

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**REDESCUBRIENDO A LAS MUJERES DE LA ANTIGUA
ROMA: LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA MUJER
SOLTERA EN EL DERECHO ROMANO ARCAICO Y
PRECLÁSICO**

**REDISCOVERING WOMEN IN ANCIENT ROME:
INHERITANCE RIGHTS OF UNMARRIED WOMEN IN
ARCHAIC AND PRE-CLASSICAL ROMAN LAW**

Carmen Lázaro
Profesora Titular de Derecho Romano
Universitat Jaume I
mclazaro@uji.es

SUMARIO: 1. ¿Mujeres solteras en la Roma arcaica y preclásica? 2. Algunas consideraciones sobre la capacidad económica de la mujer. 3. La configuración del sistema sucesorio hasta el siglo I a.C. como refuerzo a la independencia de la mujer romana. 4. Nota conclusiva.

1. ¿Mujeres solteras en la Roma de arcaica y preclásica?

A decir de Cantarella¹, en la antigua Roma “para la mujer núbil no había espacio prácticamente”. Es ese “prácticamente” de Cantarella el que anima las páginas que siguen, quizá ese espacio fuera más amplio de lo que a primera vista pueda parecer, en efecto, desde que las mujeres nos dedicamos a lo que se ha venido en denominar “women studies”, quizá no hemos sido capaces de escribir sobre mujeres sin caer en la exacerbación de lo femenino oponiéndolo a lo masculino y buscando casi en exclusiva las causas de la discriminación de la mujer, que se condensan en el omnímodo poder del varón y, por tanto, en la prácticamente absoluta desigualdad. Es ese un presupuesto que no pretendemos atacar ni contradecir, pero también es cierto que en el abordaje de estudios sobre la mujer con perspectiva histórica, nos hemos dejado llevar por tópicos o por esquemas sociales normalizados (la mujer es esposa y después viuda) que además, generalmente, describen a un

¹ CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1991, p. 14.

que, de forma tácita, incluso inconscientemente, la representación femenina que realizan tanto estudiosos como estudiosas es, normalmente, la de una mujer casada y/o viuda; de esta suerte, sus trabajos abordan cuestiones concernientes al derecho matrimonial, la tutela, la situación de la mujer viuda “not straying much further afield”³, y cuando efectivamente se va más allá, el interés versa sobre la mujer adúltera⁴ o sobre la

D. 23.2.4 (Pomponius 3 ad Sab.)- *Minorem annis duodecim nuptam tunc legitimam uxorem fore, cum apud virum explesset duodecim annos*, donde se prescribe que la menor de doce años que conviva en la casa del marido se hará su mujer legítima cuando haya cumplido esa edad en poder de su marido. Vid. CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., pp. 14ss. Pero, ¿qué ocurre durante la infancia?, ¿y si no llega a producirse el matrimonio?

³ GARDNER, Jane F. *Women in Roman Law & Society*, London & Sidney: Croom Helm, 1987, p. 1, quien afirma que los estudios históricos sobre mujeres romanas se fundamentan en las evidencias literarias, se concretan esencialmente en el período que abarca desde el último siglo de la República hasta el primer siglo del Principado, refieren aspectos de mujeres que pertenecen a clases sociales elevadas y narran acontecimientos extraordinarios. A estos episodios excepcionales CROOK, John A. *The Law and Life of Rome (Aspects of Greek and Roman Life)*. London: Thames and Hudson, 1967, p. 104, los califica como “the antics of Roman “night-club” society”.

⁴ Vid. el completo estudio de PANERO ORIA, Patricia. *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de Adulteris Coercendis*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

prostituta⁵ y, además, casi siempre desde la perspectiva cronológica del período clásico. El objeto de este estudio es, en la medida de lo posible, trabajar fuera de esos contextos sin cuestionar las conclusiones que ofrecen aquellos estudios, se asumen, comparten y se valorizan, pues como afirma Thomas⁶ en el concreto caso del Derecho romano, “la sociedad se perpetúa legalmente a través del matrimonio *coniunctio maris et feminae*: la unión o la separación de los dos sexos es el fundamento”, esto es, la división de los sexos es una cuestión jurídica, una norma obligatoria más que un presupuesto natural que, en el caso femenino, incide no sólo en su condición de mujeres, sino en cuál es su función legal en tanto la organización jurídica de la vida las determina como madres (y a ellos como padres) a fin de asegurar la reproducción de la sociedad, por cuanto la filiación solo es posible a través de ellas. Sin embargo, ¿significa esto que al derecho solo importan las mujeres casadas?, más aun, ¿solo le importan las mujeres casadas de condición socio-económica elevada? La respuesta tiende a la afirmación, no debe perderse de vista que lo que

⁵ Recientemente, ZAMORA MANZANO, José Luis. *La industria del sexo en la época romana: Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración*, Madrid: Dykinson, 2019.

⁶ THOMAS, Yan. “La división de los sexos en el derecho romano”. En: Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La antigüedad*, trad. de Marco Aurelio Galmarini del original *Storia delle donne* 1990-1991-1992 Roma-Bari: Gius. Laterza & Figli. Spa. De la parte española, Madrid: Altea, Taurus, Alfaguara 1991, 115-182, p. 117.

vendría a ser el derecho matrimonial romano ocupa una sustancial y sustanciosa parte del ordenamiento jurídico que afecta a las mujeres (y a los varones) de posición socio-económica holgada.

Pero ¿qué ocurre con las *filia familias*?, esto es, con esas mujeres todavía no casadas (posiblemente sí prometidas) que sufren lo que en ocasiones se presenta como una doble discriminación: ser mujeres y ser niñas y, además, núbiles. Por una cuestión natural, la mujer, al menos durante un concreto periodo de su vida, será mujer soltera, incluso puede que durante toda su vida, piénsese en ¿qué ocurre con las mujeres que consagran su vida a la religión? -esencialmente, las Vestales⁷- . Más aún: ¿no hay en Roma mujeres que, no siendo prostitutas, no lleguen a contraer matrimonio? -el pensamiento se nos va a las concubinas-. Las mujeres cuya posición socio-económica no fuera holgada o cuya estirpe familiar no fuera de las clases elevadas, ¿contraerían matrimonio con la misma “facilidad” que las mujeres cuya posición social era querida por hombres con ambición en una Roma en la que la “ausencia” de hombres en las ciudades por guerras y campañas políticas era una realidad?

⁷ Recordamos: Mujeres solteras y *sui iuris*, exentas de tutor, a las que le estaba permitido el matrimonio tras los treinta años de servicio consagrado al templo pero que, normalmente, decidían permanecer célibes y continuar su vida en el templo.

Dar respuesta a estas y otras cuestiones que el devenir de este trabajo propiciará, esto es, dar forma al *status* jurídico de la mujer romana soltera con la mirada en sus derechos sucesorios, es el objetivo esencial, puesto que, como afirman Duby y Perrot⁸, a las mujeres “en Roma sólo se las tiene en cuenta si son herederas”, es el medio a través del cual el *tertium genus* de la adquisición de capacidad económica por parte de las mujeres llega a ser una realidad para el universo femenino.

En cualquier caso, insistimos en que las fuentes jurídicas romanas parece que van dirigidas a componer el entramado jurídico de la mujer en tanto esposa, madre y/o viuda, de forma que la mujer soltera no es objeto de regulación particular. La mayor parte de los estudios romanísticos dedicados a la historia de la mujer romana⁹, bien la presentan como la más evolucionada de entre las mujeres de la antigüedad desde premisas generales, bien refieren la historia de mujeres de importantísimo papel en contextos familiares y socio-políticos,

⁸ DUBY, Georges y Michelle PERROT. “Escribir la historia de las mujeres”. En: Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La antigüedad*, trad. de Marco Aurelio Galmarini del original *Storia delle donne 1990-1991-1992* Roma-Bari: Gius. Laterza & Figli. Spa. De la parte española, Madrid: Altea, Taurus, Alfaguara1991, 7-17, p. 7.

⁹ Vid. para las conclusiones que siguen: BENGGOECHA JOVE, M^a Cándida. “La historia de la mujer...”, cit., pp. 253-254.

bien se dirigen a denunciar la desigualdad o discriminación en el ámbito social y político que sufren las mujeres..., además, como asevera Rodríguez Gil¹⁰, la mujer se describe siempre en una situación de dependencia respecto del varón y, por ello, su protagonismo es difícil cuando existe un marido, hijos, un padre o un hermano. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando la mujer es soltera e incluso actora única de su historia?, en ese sentido, hallamos noticia de supuestos que describen figuras delictivas como el estupro –donde es muy descriptivo el sustantivo *virginem*, por tanto, mujer núbil-, del ya mencionado caso de la mujer consagrada a la vida religiosa, del supuesto de la *filia familias* cuando lleva implícita una perspectiva de edad determinada –*infans* o *impuber*- de forma que biológicamente no podría ser todavía esposa, o de mujeres que, por diversas circunstancias –por ejemplo, inexistencia de agnados varones- se hallaran fuera de la “protección familiar” sin llegar a ser prostitutas y no hubieran contraído matrimonio. Son estos los aspectos preteridos de su historia que se pretende llegar a describir¹¹ teniendo en cuenta el camino que ofrece el

¹⁰ RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. “Las posibilidades de actuación jurídico-privada de la mujer soltera medieval”. En: *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Madrid: Universidad Complutense, 1986, 107-120, pp. 107 y 113.

¹¹ Como afirma BENGOCHEA JOVE, M^a Cándida. “La historia de la mujer y la historia de género en la Roma Antigua: Historiografía actual”. En: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua* 11 (1998) 241-259, p.

entramado jurídico del derecho sucesorio de los períodos arcaico y preclásico.

Cantarella¹², con finísima intuición jurídica, pone de manifiesto que para determinar la discriminación sufrida por la mujer romana “nada mejor que seguir en el tiempo la vida de las *filia familias*”, y nos permitimos añadir, cuando todavía no habían contraído efectivo matrimonio. Sin duda, sería este un breve lapso de tiempo, pues como sigue la autora, la niña, “cuando alcanzaba la edad en la que habría podido hacerse útil en la casa, la ley quería que se casara y que se trasladara a otro grupo familiar, llevando consigo una dote”. Como decimos, pocos años en la historia de vida de una mujer, sólo su infancia¹³, pero es quizá el caso más claro de mujer soltera y,

247, “el reto de la historia de género no es simplemente recuperar aspectos olvidados de la historia –las mujeres en la historia– sino: buscar las relaciones entre seres y grupos humanos, que antes habían sido omitidas”.

¹² CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 11.

¹³ CID LÓPEZ, Rosa María. “La educación de la niña romana: de *puella* a *matrona docta*”. En: Virginia Alfaro-Rosa Francia (coords.), *Bien enseñada: la formación femenina en Roma y el occidente romanizado*, Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, 21-68, refiere, en general, que a las niñas de menos de doce años se las educaba en las virtudes de la *pudicitia* y en la devoción por el trabajo doméstico, y ello porque como afirma FRANCIA SOMALO, Rosa. “La mujer romana y los ideales de la *humanitas*”. En: Virginia Alfaro-Rosa Francia (coords.), *Bien enseñada: la formación femenina en Roma y el occidente romanizado*, Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, 47-78, por

de Ep. Ulp. 5.8-10.- *Connubio interveniente liberi semper patrem sequuntur conceptionis tempus spectatur: non interveniente connubio matris condicione accedunt editionis (tempus spectatur)*, que se recoge igualmente en D. 1.5.19 (Celsus 29 dig.)- *Cum legitimae nuptiae factae sint, patrem liberi sequuntur: volgo quaesitus matrem sequitur*, y en D. 1.5.24pr (Ulp. 27 ad Sab.)- *Lex naturae haec est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio matrem sequatur, nisi lex specialis aliud inducit*, como también en Gai. I.64²⁰. La inexistencia de matrimonio aludida en las fuentes en relación a la adquisición de ciudadanía y el hecho de que, en tal caso, se siguiera la condición jurídica de la madre, podía responder a diferentes situaciones, entre ellas, sin duda, estaría el caso de la madre soltera –aunque la situación pudiera ser la de un concubinato, un matrimonio *sine connubio* o incluso situaciones

Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz nel XLV anno del suo insegnamento III, Napoli: Jovene 1953, 301-317; LURASCHI, Giorgio. “Sulla data e sui destinatari della lex Minicia de liberis”. En: *SDHI* 42 (1976) 431-443; el mismo autor en *Foedus, ius Latii, civitas: aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padova: CEDAM, 1979, para quienes, posiblemente, la ley fue propuesta por el tribuno M. Minucio Rufo en el año 121 a.C.

²⁰ *Ergo si quis nefarias atque incestas nuptias contraxerit, neque uxorem habere videtur neque liberos: Itaque hi, qui ex eo coitu nascuntur, matrem quidem habere videntur, patrem vero non utique, nec ob id in potestate eius sunt, quales sunt ii, quos mater vulgo concepit: Nam et hi patrem habere non intelleguntur, cum is etiam incertus sit; unde solent spurii filii appellari vel a Graeca voce quasi σποραδην concepti nel quasi sine patre filii.*

fuera de estos supuestos²¹-. Clarísimamente en estos casos en los que, normalmente, la mujer sería *sui iuris*²², se materializa la regla ulpiana de que la mujer es principio y fin de su propia familia²³, puesto que debe tenerse en cuenta que las mujeres solteras *alieni iuris* que no se hubieran mantenido castas, corrían el riesgo de sufrir el castigo doméstico consistente en la aplicación del *ius vitae ac necis* del *pater familias*. Este derecho de dar vida o muerte encontraba unas causas justificativas, en el concreto caso de la hija soltera (recordemos que sobre los hijos varones ocurría cuando cometían *perduellio* -delito de alta traición o atentado contra el orden constituido- o *proditio* -traición, abandono de una posición o una ciudad al enemigo-), tal causa era la eventual pérdida de la *pudicitia*.

²¹ La propia Cantarella afirma que, fuera de tales situaciones, se hablaría de *stuprum*, que en esta época refiere a cualquier relación sexual mantenida por una mujer que no fuera prostituta fuera del matrimonio o del concubinato, situación esta última reprobada en tiempos arcaicos, aunque tolerada puesto que la única sanción “pública” que comportaba para la concubina era la de no poder tocar el altar de Juno como nos recuerda Festo, P. 222 y que recoge igualmente Aulo Gelio. *Noct. Att.* 4.3.3. Vid. CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 13.

²² Vid. CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., pp. 21ss.

²³ D. 50.1.195.5 (Ulpianus 46 ad ed.)- *Mulier autem familiae suae et caput et finis est*. Vid. WOŁODKIEWICZ, Witold. “Attorno al significato della nozione di *mater familias*”. En: *Studi in onore di C. Sanfilippo III*, Milano: Giuffrè, 1983, 735-756.

Desde la perspectiva del castigo doméstico son significativos dos supuestos narrados por Valerio Máximo que parecen confirmar que, efectivamente, este derecho fue ejercitado, en el primero²⁴ se cuenta cómo Aufidiano mató a su hija cuando supo que había perdido su virginidad cuando un esclavo docente abusó de ella, en el otro fragmento,²⁵ Valerio relata que Atilio Falisco mató a su hija por cometer *stuprum*. Estas dos únicas noticias de muerte de una hija soltera – insistimos, *alieni iuris*- por la pérdida de la *pudicitia*, podrían hacernos pensar que no era una costumbre muy común, no obstante, Harris²⁶ sugiere que sólo son esos los casos narrados porque son excepcionales, el primero por ser el maestro esclavo

²⁴ Val. Max., *Fact. et dict. mem.*, 6.1.3: *Nec alio robore animi praeditus fuit Pontius Aufidianus eques Romanus, qui, postquam comperit filiae suae virginitatem a paedagogo proditam Fannio Saturnino, non contentus sceleratum servum adfecisse supplicio etiam ipsam puellam necavit. Ita ne turpes eius nuptias celebraret, acerbis exequias duxit.*

²⁵ Val. Max., *Fact. et dict. mem.*, 6.1.6: *Dicerem censorium virum nimis atrocem extitisse, nisi P. Atilium Phaliscum in pueritia corpore quaestum a domino facere coactum tam severum postea patrem cernerem: filiam enim suam, quia stupri se crimine coinquinaverat, interemit. Quam sanctam igitur in civitate nostra pudicitiam fuisse existimare debemus, in qua etiam institores libidinis tam severos eius vindices evasisse animadvertimus?*

²⁶ HARRIS, William V. "The Roman Father's power of live and death". En: *Studies in Roman Law in Memory for A.A. Schiller*, Leiden: Brill, 1986, 81-95, p. 87.

primero, el edil Quinto Fabio Gurgo acusa a *aliquot matronae* a pagar una multa por haber mantenido un comportamiento no adecuado *-stuprum-* durante las *Vinalia*³⁴, la cantidad recaudada por las multas se utilizó por el edil para construir un templo

proceso ni de las condenas impuestas, aunque muy posiblemente se tratara de mujeres casadas.

³⁴ Se trata de una festividad dedicada al vino en honor de Júpiter y Venus en la que se pedía protección para las viñas, las huertas y la vendimia, según narra Ovidio (Ovidio, *Fast.* IV), el hecho de que se dedicaran a Júpiter se debe a que cuando Mecenio, rey etrusco que reinaba en Cere, fue requerido por Turno para que le ayudara en la lucha contra Eneas y Latino con la promesa de que Mecenio recibiría la mitad de la cosecha de vino del campo latino y de su propio territorio, Eneas ofreció la misma promesa a Júpiter. Turno y Mecenio murieron, de forma que Eneas cumplió su promesa dando origen a la fiesta de las *Vinalia*, en la que se ofrecían a Júpiter las cosechas vinícolas. Las *Vinalia priora* o *urbana* se conmemoraban el 23 de abril con la apertura de los odres de vino del año anterior para bendecirlo y pedir buen tiempo para la siguiente cosecha. Las *Vinalia rustica* tenían lugar el 19 de agosto y consistían en el sacrificio de un cordero en honor de Júpiter para pedir protección contra las tormentas para que no dañaran las cosechas antes de la vendimia. Parece que el comportamiento deshonesto de estas *matronae* tuvo lugar durante las *Vinalia rustica* puesto que estas incluían también ritos en honor a Venus que acompañaban vino, esto es, el *venenum* que era la bebida de los dioses, la poción mágica que contenía el *venus*, el origen de los encantos de Venus. Parece que las *matronae* no habían podido contenerse y se excedieron en las celebraciones, por esa falta de honestidad, fueron procesadas y condenadas.

hubiera habido acusación, su comportamiento era el esperado en el ejercicio de su profesión. Así, serían mujeres “pertenecientes a un *demi-monde*³⁸ en el que algunas se movían con cierta desenvoltura, estableciendo relaciones más o menos duraderas y permitiéndose una vida más o menos lujosa gracias a la generosidad de sus amantes. Esto explicaría, de ser cierto, la razón del proceso público: evidentemente, estas mujeres vivían solas, lejos del control de los familiares”. A Cantarella quizá le ha faltado añadir que, muy probablemente, se trataba de mujeres solteras y con cierta capacidad económica, independientemente de cuál fuera o hubiera sido su estrato social. Para estas mujeres “no ser protegidas por un grupo familiar podía resolverse a veces en una inesperada pero sustancial ventaja”, esto es, no recibir la capital condena del proceso privado-familiar por tener un “comportamiento tachable” a tenor de los valores del momento³⁹.

³⁸ Giro cuyo uso era bastante extendido en el siglo XVIII francés (vid. *Dictionnaire de l'Académie Française* -9^e édition-, www.dictionnaire-academie-fr) que alude a entornos sociales conformados por “mujeres ligeras” o “mantenidas”, cuya existencia se desarrolla al margen de la buena sociedad, aunque estas mujeres son frecuentadas por varones pertenecientes a clase social honrosa y elevada. El giro en femenino “*demi-mondaine*”, será el calificativo extendido en la Francia del siglo XIX, que describiría a las mujeres pertenecientes al *demi-monde*.

³⁹ Se trataría de mujeres que antes de las acusaciones no entrarían entre las que podrían calificarse como *feminae probrosae*, en general, mujeres cuyas tachas impedirían llegar a contraer matrimonio y mujeres adúlteras, por

Solteras, casadas o viudas, desde un punto de vista más general, a decir de Cantarella⁴¹, pocos siglos después del nacimiento de la ciudad de Roma, las mujeres habían alcanzado una independencia económica sorprendente en relación con su condición originaria y con otras mujeres de la antigüedad. Diversas circunstancias van a favorecer la acumulación de bienes y patrimonio en manos femeninas, cosa que redundará, además, en la consecución progresiva de un grado de independencia que les permitirá gobernar su patrimonio en ausencia de padre, hijos, marido y tutor, en definitiva, en supuestos de falta o ausencia del líder masculino en el entorno familiar.

Entre los motores de esta efectiva capacidad económica, Pomeroy⁴² encuentra determinante el episodio de las Guerras Púnicas, en efecto, no es aventurado suponer que la ausencia y la mortandad de maridos, hijos, padres y hermanos, es decir, la falta física de hombres en la ciudad, actuara como multiplicador de la libertad femenina: la inexistencia de hombres haría prácticamente imposible el ejercicio de la patria

⁴¹ CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 34. En el mismo sentido, DEL CASTILLO, Arcadio. "El papel económico de las mujeres en el alto imperio romano". En: *Revista Internacional de Sociología* 32 (1974): 59-76, p. 59.

En sentido similar, la *Lex Valeria Fundania de Lege Oppia sumptuaria abroganda* en el 159 a.C.⁴⁷, plebiscito propuesto por los tribunos de la plebe Marco Fundanio y Lucio Valerio con la finalidad de abolir⁴⁸ la *Lex Oppia sumptuaria* del 215 a.C., presentada en medio de las Guerras Púnicas, propuesta por el tribuno Gayo Oppio en el consulado de Quinto Fabio y Tiberio

⁴⁷ Vid. Livio, *Hist.* 34.1.1-6.- [1] *Inter bellorum magnorum aut vixdum finitorum aut imminentium curas intercessit res parva dictu sed quae studiis in magnum certamen excesserit.* [2] *M. Fundanius et L. Valerius tribuni plebi ad plebem tulerunt de Oppia lege abroganda.* [3] *Tulerat eam C. Oppius tribunus plebis Q. Fabio Ti. Sempronio consulibus in medio ardore Punici belli, ne qua mulier plus semunciam auri haberet neu vestimento versicolori uteretur neu iuncto vehiculo in urbe oppidove aut propius inde mille passus nisi sacrorum publicorum causa veheretur.* [4] *M. et P. Iunii Bruti tribuni plebis legem Oppiam tuebantur nec eam se abrogari passuros aiebant; ad suadendum dissuadendumque multi nobiles prodibant; Capitolium turba hominum faventium aduersantiumque legi complebatur.* [5] *Matronae nulla nec auctoritate nec verecundia nec imperio virorum contineri limine poterant, omnes vias urbis aditusque in forum obsidebant, viros descendentes ad forum orantes ut florente re publica, crescente in dies privata omnium fortuna matronis quoque pristinum ornatum reddi paterentur.* [6] *Augebatur haec frequentia mulierum in dies; nam etiam ex oppidis conciliabulisque conueniebant.*

⁴⁸ No se piense que la argumentación de los tribunos ponderara un principio de emancipación femenina, sino que su fundamento descansaba en la idea de que dejar lucir joyas a las mujeres era concederles cierto grado de alabanza personal, lo que hacía que obedecieran más y mejor a los hombres, en definitiva, era una subordinación más agradable. Al respecto vid. CANTARELLA, Eva. *Pasado próximo...*, cit., p. 122.

Sempronio, según la cual, ninguna mujer podía llevar encima más de media onza de oro, ni vestidos de colores demasiado llamativos, ni podían circular en carrozas con parihuelas por Roma o en el radio de una milla -salvo para desplazarse a las ceremonias religiosas públicas-. Dicha propuesta de derogación encontró, según cuenta Livio, la acérrima oposición de Marco Porcio Catón, quien piensa que las mujeres no debían ostentar. El discurso de Catón provocó que las matronas ocuparan las vías de acceso al foro, bajo la consigna de que el florecimiento de la República romana no podía ir en contra del embellecimiento de las mujeres⁴⁹.

Aunque se trata de testimonios cuyos autores pertenecen a la época del Principado, recogen hechos anteriores, de forma que, en relación a la floreciente situación patrimonial de las mujeres, es notable el testimonio de Marcial, 8.12⁵⁰, quien manifiesta que no se quiere casar con una mujer rica. Igualmente, sobre la innegable capacidad económica de las mujeres, nos ofrece muestra Apiano, *de Bel. Civ.* 4, 32-33, quien describe cómo en el año 42 a.C., los triunviros decidieron que las mujeres también debían contribuir a los gastos de la guerra,

⁴⁹ POMEROY, Sarah B. *Diosas...*, cit., pp. 199 y 203, afirma que se trata de la primera manifestación femenina, cuyo éxito radica en la ausencia de padres y esposos a consecuencia de las guerras.

⁵⁰ *Uxorem quare locupletem ducere nolim / quaeritis? Uxori nubere nolo meae. / Inferior matrona suo sit, Prisce, marito: / non aliter fiunt femina virque pares.*

relación con la actividad de la mujer dentro y fuera de las limitaciones impuestas por una tutela en declive, dado que las mujeres *sibi negotia tractant*⁵².

Conviene además tener en cuenta que todos estos textos van referidos a mujeres *sui iuris*, que, aunque sometidas a tutela, han alcanzado la independencia respecto del sometimiento a la autoridad de los varones –padre, marido, hermanos e incluso hijos- precisamente por faltar estos, se trata de mujeres que gozan de capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones y, entre estas, muy probablemente algunas serían relativamente jóvenes y notablemente ricas y quizá todavía solteras, sin olvidar, claro está, a las de no tan aventajada posición económica que igualmente, no tendrían agnados varones.

3. La configuración del sistema sucesorio hasta el siglo I a.C. como refuerzo a la independencia de la mujer romana

Si esta independencia y capacidad económica es posible, lo es merced al contexto descrito por el derecho sucesorio arcaico y preclásico, es necesario, por tanto, referir su régimen jurídico y verificar cómo llegó a favorecer, de manera natural,

II.118-, celebrar una *conventio in manum* -Gai I.115-, y cuando se intentaba constituir una dote -Gai I.178 y 180-.

⁵² Gai. I.190.

paterna para venerar a los de la nueva familia marital⁵⁴, en este estado de cosas, si el padre dejase sus bienes a la hija, la propiedad quedaría separada de la religión doméstica. La prueba de todo ello la encontramos en las Instituciones de Justiniano⁵⁵, donde se excluye a la hija del número de herederos naturales si no está bajo potestad del padre. Pero precisamente, es esta última exclusión la que abre la posibilidad de que la hija pueda llegar a suceder si todavía se encuentra bajo potestad paterna⁵⁶, esto es, caso de que sea soltera y, por tanto que tenga los mismos derechos patrimoniales que sus hermanos⁵⁷, está claro que no sería continuadora del culto doméstico, pero sí receptora y titular de patrimonio, a pesar de que sus agnados varones, sin duda, velarían porque el patrimonio heredado por esa mujer-niña soltera quedara en la stirpe familiar (pensemos en quién sería nombrado tutor y en la posibilidad de que la

⁵⁴ POMEROY, Sarah B. *Diosas...*, cit., p. 174.

⁵⁵ Inst. 2.19.2pr: *Sui autem et necessarii heredes sunt veluti filius, filia, nepos neptisque ex filio et deinceps ceteri liberi, qui modo in potestate morientis fuerint [...]*.

⁵⁶ Posibilidad que no la contemplan las normas de derecho griego por cuanto que la hija estaba obligada a casarse con el heredero para poder disfrutar del patrimonio paterno, ni tampoco las Leyes de Manú por cuanto que el heredero de un padre sin hijos varones y con hijas será su primer nieto varón.

⁵⁷ Y los mismos derechos que sus propios hijos tendrá la mujer casada *cum manu* en relación a la herencia de su marido, respecto del que se encuentra *filiae loco*.

mujer fuera adrogada por otro *pater familias*, quizá incluso de entre sus agnados próximos).

En este período arcaico, parece que las mujeres (solteras o no) quedaban excluidas de sucesión testamentaria si tenemos en cuenta que la forma más antigua de testamento es el *testamentum calatis comitis*⁵⁸; era este un testamento-adopción en cuya virtud, una persona *sui iuris* se sometía a la patria potestad del testador pero con eficacia a cumplir en el momento de la muerte de aquel y a condición de sobrevivirlo⁵⁹. Como a las mujeres les estaba vedado tomar parte en los *comitia* de derecho público, no podrían participar en ese acto de última voluntad y, por tanto, no podrían ser nombradas herederas a través de testamento -ni tampoco hacerlo-. No obstante, esta primitiva forma de hacer testamento pronto cayó en desuso en favor del *testamentum per aes et libram*⁶⁰ cuya forma permitió a las mujeres

⁵⁸ Gai. II.101; Aulo Gell., *Nott. Att.* 15.27.3.

⁵⁹ A decir de PUGLIESE, Giovanni. *Istituzioni di diritto romano*, Torino: G. Giappichelli Editore, 1991, p. 169, la idea de fondo es que en el periodo romano antiguo los únicos herederos auténticos eran los *filius familias* del causante, y sólo con un adecuado acto jurídico un extraño se podía convertir en heredero asumiendo la posición de *filius familias*.

⁶⁰ Gai. II.102.- *Accesit deinde tertium genus testamenti, quod per aes et libram agitur: qui enim neque calatis comitiis neque in procintu testamentum fecerat, is, si subita morte urgebatur, amico familiam suam, id est patrimonium suum, mancipio dabat eumque rogabat, quid cuique post mortem suam dari vellet. Quod testamentum dicitur per aes et libram, scilicet quia per mancipationem peragitur.*

conquistar el derecho de ser nombradas herederas testamentarias y de hacer testamento, dado que la publicidad ya no se la proporcionan los comicios, sino la realización de las formas establecidas en un acto privado. Aunque no olvidemos que, muy probablemente, las hijas herederas, aun sin casarse, quedarían bajo la tutela de su agnado más próximo, y es evidente que estos parientes no querrían que el patrimonio se sacara de la familia (recordemos el caso de Domitius narrado por Plinio, *Ep.* 8.18 –vid. *supra*-).

Sin embargo, que las mujeres llegaron a ser herederas *iure civile* tanto *ab intestato* como por disposición testamentaria fue una realidad que venció a estas arcaicas premisas, trataremos en breve las disposiciones de las XII Tablas respecto a la sucesión intestada, volviendo a la testada, se estimó necesario poner freno a la acumulación de patrimonio en manos femeninas, recordemos que la ya citada *Lex Voconia* del 169 a.C.⁶¹ disponía que las mujeres, fuesen hijas únicas, casadas o solteras, no podían ser nombradas herederas por aquellos que pertenecían a la primera clase del censo (los que tenían más de 100.000 ases), es más, la jurisprudencia, al interpretar la ley, estableció que las únicas agnadas en la sucesión hereditaria

⁶¹ Se trata de un plebiscito del año 169 a.C. del tribuno Q. Voconius Saxa, inspirado y apoyado en la autoridad de Marco Porcio Catón. En sentido general, vid. GUARINO, Antonio. "Lex Voconia". En: *Labeo* 28 (1982) 188-191.

actuar se reconoce igualmente a aquellos y aquellas que no son descendientes por vía masculina dado que se impugna también el testamento de la madre, y a menudo ocurre que en este caso se gana el pleito⁶⁷.

Por cuanto respecta a su posición como herederas *ab intestato* recordemos que en las XII Tablas⁶⁸, se recoge el

⁶⁷ Las acciones para invalidar testamentos maternos están perfectamente documentadas por las fuentes jurídicas de los siglos II, III y V: entre las fuentes literarias podemos citar: Séneca, *De clem.* 1.9: *Praecipue tamen aequalis ad maximos imosque pervenit clementiae tuae admiratio; cetera enim bona pro portione fortunae suae quisque sentit aut expectat maiora minoraque, ex clementia omnes idem sperant; nec est quisquam, cui tam valde innocentia sua placeat, ut non stare in conspectu clementiam paratam humanis erroribus gaudeat*; entre las fuentes jurídicas destacan D. 5.2.5 (Marcellus 3 dig.).- *Nam et his, qui non ex masculis descendunt, facultas est agendi, cum et de matris testamento agant et optinere adsidue soleant. huius autem verbi "de inofficioso" vis illa ut dixi est docere immerentem se et ideo indigne praeteritum vel etiam exheredatione summotum: resque illo colore defenditur apud iudicem, ut videatur ille quasi non sanae mentis fuisse, cum testamentum inique ordinaret, donde se manifiesta que, aunque no se descienda de varón, igualmente se está legitimado para impugnar el testamento materno.*

⁶⁸ Nos permitimos recordar su tenor: *Tab. V.4.- Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto*; y *Tab. V.5.- si agnatus nec escit, gentiles familiam habento*; esto es, en primer lugar, serán llamados los *sui heredes*, es decir, aquellos que a la muerte del causante se hacen *sui iuris*; a falta de estos, se sigue con el llamamiento a los agnados próximos y a falta de estos a la *gens*. Norma que se conserva en Cic. *De inv.* II.148: *Ex ratiocinatione nascitur controversia, cum ex eo, quod uspiam est, ad id, quod*

En cuanto a la posición de la mujer como causante de la sucesión, siempre debemos tener en cuenta que deberá tratarse de una mujer *sui iuris*. A decir de Volterra⁷³ no es posible deducir de las fuentes que las mujeres romanas fueran incapaces de hacer testamento, en su caso, sólo le haría falta la *auctoritas* de su tutor legítimo, testamentario o fiduciario para otorgarlo. Dixon⁷⁴ ha analizado la cuestión de que las mujeres de la familia de Cicerón tenían patrimonio que dejar, en concreto, la fortuna de Terencia, la esposa, parecía naturalmente destinada a asegurar el porvenir de sus hijos -circunstancia que llama la atención, dado que lo normal era que el patrimonio no saliera de la familia agnaticia-. Es decir, las mujeres solteras *sui iuris* que habían salido de la unión familiar agnaticia por el motivo que fuera -esencialmente el fallecimiento de los varones- y conservaban su *status* jurídico de independencia -bien seguían solteras, bien casaban *sine manu* que quizá fuera lo más usual-, con la asistencia del tutor designado o incluso con la complicidad de un tutor que habrían

declaraban a las célibes (de 20 a 50 años) incapaces para adquirir *mortis causa*. Más allá de la ineficacia e inaplicación de dichas leyes, si hacían referencia a mujeres solteras es, quizá, porque no sería pocas.

⁷³ VOLTERRA, Edoardo. *Instituciones de Derecho privado romano*, trad. de J. Daza, Madrid: Civitas, 1988, p. 695.

⁷⁴ DIXON, Suzanne. "Family finances: Terentia and Tullia". En: Beryl Rawson (ed.) *The Family in ancient Rome: New Perspectives*, London-Sydney: Croom Helm, 1983, 93-119.

